



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/22/2024

**ACTORES:** CELSO MARTÍNEZ ANTONIO Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIONADO MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA, Y OTROS<sup>2</sup>

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>3</sup>.**

**SENTENCIA definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha de plano la demanda**, ya que se ha configurado la causal de improcedencia debido a un cambio en la situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación. Este cambio se produjo, tras la emisión de la sentencia por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 ACUMULADO. En dicha sentencia, se declaró la validez de la elección a favor de la Planilla Guinda, encabezada por Plácido Martínez Soler.

<sup>1</sup> Celso Martínez Antonio, Constantino Mendoza Pérez, Lizandro Epitacio Bonifacio, Silvano Javier Manuel, Macario Eleuterio Jiménez, Juan Diego López Cortez, Juan Luna Sánchez, Sosimo Victoriano Márquez, Rahadamuri Fernández Molina, Israel Salinas Jacinto, Siriaco José Alberto y Ausencio Rivera Borja, Elías José Hernández, Flavio Miranda Nolasco, Juan de Jesús Regino y Francisco Vásquez Albino.

<sup>2</sup> Los actores en su escrito inicial, señalaron como autoridades responsables a el Gobernador del Estado de Oaxaca, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precesión en contrario.

## RESULTANDOS

### 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Sistema Normativo.** El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022<sup>5</sup> que identifica el método de elección.

**1.2. Presentación del juicio de la ciudadanía.** Con fecha uno de marzo, los actores incoaron ante este Tribunal el juicio de la ciudadanía, en contra de las siguientes autoridades: Gobernador del Estado de Oaxaca, Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del *Comisionado Municipal* del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

**1.3. Turno del Juicio Ciudadano.** Mediante proveído de uno de marzo, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, que quedó registrado con la clave **JDCI/22/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación.

**1.4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de seis de marzo, se radicó el presente juicio de la ciudadanía en la Ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral,

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en [www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//65\\_SAN\\_JUAN\\_MAZATLAN.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//65_SAN_JUAN_MAZATLAN.pdf)



asimismo, se requirió a las autoridades responsables que efectuarán el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>.

**1.5. Recepción de documentación.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitidos de las autoridades señaladas como responsables; donde hicieron constar que no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio de la ciudadanía.

En el mismo acuerdo, se dio vista a la parte actora con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.6. Fecha y hora para sesión.** En proveído de cinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que, la parte actora alega la **omisión** de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral extraordinaria, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que los actores hacen valer la vulneración a su derecho de votar y ser votados, en su

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente *Ley de Medios*.

vertiente de elegir a sus autoridades municipales, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal<sup>7</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local<sup>8</sup>; 82, 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que se promuevan.

### **3. IMPROCEDENCIA**

#### **3.1. Cadena impugnativa del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Consejo General, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 por el que se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio, e incumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano.

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Acuerdo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente JNI/01/2024<sup>9</sup> Y SU ACUMULADO JNI/03/2024.

Diversos ciudadanos inconformes con la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente JNI/01/2024 Y SU ACUMULADO JNI/03/2024 del Tribunal Electoral Local, instaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para que fuera conocida por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo los números de expedientes SX-JDC-153/2024<sup>10</sup> y SX-JDC-187/2024<sup>11</sup>.

### **3.2. Sentencia expediente SX-JDC-153/2024<sup>12</sup> y SX-JDC-187/2024 ACUMULADO.**

Como consecuencia de la impugnación realizada en el expediente JNI/01/2024 Y SU ACUMULADO JNI/03/2024 de este Tribunal Electoral Local, se integraron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los expedientes SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 ACUMULADO.

Una vez que, se realizó la integración y sustanciación correspondiente, la Sala Regional Xalapa, con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitió sentencia correspondiente, en la cual, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Sentencia emitida por este Tribunal Local en el

<sup>9</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-01-2024.pdf>

<sup>10</sup> Presentación. El seis de marzo, Placido Martínez Soler, presentó medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

<sup>11</sup> El once de marzo, Antonio Santiago León y otras personas, presentaron demanda ante el Tribunal local.

<sup>12</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/153/SX\\_2024\\_JDC\\_153-1346240.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/153/SX_2024_JDC_153-1346240.pdf)

expediente JNI/01/2024 Y SU ACUMULADO JNI/03/2024 que lo confirmaba.

Por lo cual, resolvió declarar la validez de la elección en favor de la Planilla Guinda, encabezada por Plácido Martínez Soler, y en plenitud de jurisdicción ordenó a la autoridad competente otorgar la Constancia de Mayoría y Validez a los integrantes de la Planilla decretada como ganadora. Esto, en los siguientes términos.

*SÉPTIMO. Conclusión y efectos*

*[...]*

*- Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023 emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Consejo General del IEEPCO, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.*

*- Se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.*

*- Se declara ganadora a la planilla guinda, encabezada por el ciudadano Plácido Martínez Soler.*

*- Se ordena al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla guinda electa, encabezada por el ciudadano Plácido Martínez Soler, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.*

*- Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección*

### **3.3. Improcedencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al



examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>13</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso i), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, es decir, dejo de existir el objeto o la materia del mismo.

El texto del artículo 10 establece la causal de improcedencia, que establece lo siguiente:

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la

<sup>13</sup> Sirve de sustento la tesis L/97 de rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma; ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir<sup>14</sup>.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional se tiene por actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente Juicio Ciudadano, pues de la Sentencia en el expediente SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 ACUMULADO, se constata que la Sala Regional Xalapa, emitió un pronunciamiento respecto a la elección del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

---

<sup>14</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"



Dicha resolución, decretó la validez de elección de la Planilla Guinda, encabezada por Plácido Martínez Soler.

Por lo cual, al existir una autoridad validada por el órgano jurisdiccional, resultaría imposible para la parte actora alcanzar su pretensión final; que en el caso concreto sería, que la autoridad en funciones (comisionado municipal) inicie con los actos previos para elecciones extraordinarias de concejalías a través de asambleas comunitarias simultáneas, observando el sistema normativo interno del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

De ahí que, al haber dejado de existir el hecho que motiva la omisión reclamada, lo procedente es, desechar el presente Juicio Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso i) de la Ley de Medios.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>15</sup>.

Conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, este Tribunal electoral determina que el presente asunto ha quedado sin materia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

---

<sup>15</sup>Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.